

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En las Gacetas de Madrid números 351 y 356 se hallan publicadas la ley de 15 del actual y la Real orden de 20 del mismo mes, que á continuacion se insertan.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º Serán escludidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demas condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100,000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9.º Por los ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

«En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de enero próximo.

3.ª El resultado de las dos operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* ántes del dia 14 de dicho mes de enero.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 13 inclusive de febrero inmediato.

5.ª Los ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los quince dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio y las demas á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los ayuntamientos remitirán con el espediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de to-

dos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, ménos aquellos que no tuvieren segun la ley obligacion de ir á la capital.

10. Cuidarán tambien los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se espresará á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y secretarios del ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de febrero próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

12. Los gobernadores, oyendo á los consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales transmitirán á los comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que segun lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los párrocos y ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8,000 reales, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y consejo provincial, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que segun la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en diciembre de 1859.	CUPOS.
Álava	905	232
Albacete	1.826	468
Alicante	3.792	972
Almería	3.260	835
Ávila	1.720	441
Badajoz	3.999	1.025
Baleares	2.469	633
Barcelona	5.048	1.294
Búrgos	2.897	742
Cáceres	3.027	776
Cádiz	3.003	770
Castellon	2.043	524
Ciudad-Real	2.137	548
Córdoba	3.296	845
Coruña	5.658	1.450
Cuenca	1.768	453
Gerona	2.490	638
Granada	3.849	986
Guadalajara	1.846	473
Guipúzcoa	1.469	376
Huelva	1.843	472
Huesca	2.425	621
Jaen	3.107	796
Leon	3.000	769
Lérida	2.678	686
Logroño	1.491	382
Lugo	4.103	1.051
Madrid	2.618	671
Málaga	4.061	1.041
Murcia	3.475	891
Navarra	2.434	624
Orense	3.549	909
Oviedo	5.366	1.375
Palencia	1.662	426
Pontevedra	4.328	1.109
Salamanca	2.544	652
Santander	1.958	502
Segovia	1.390	356
Sevilla	4.246	1.088
Soria	1.400	359
Tarragona	2.860	733
Teruel	1.870	479
Toledo	2.915	747
Valencia	5.527	1.416
Valladolid	2.181	559
Vizcaya	1.507	386
Zamora	2.429	622
Zaragoza	3.111	797
Sumastotales.	136.580	35.000

Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.»

En cumplimiento de lo prescrito en la regla 15 de la preinserta Real orden, he dispuesto dar publicidad á las indicadas ley y Real orden para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles cuiden de su mas puntual cumplimiento, y muy especialmente de la citacion que previene la regla 5.ª de la espresada Real orden, ínterin se les comunican las disposiciones convenientes para las demas operaciones de la quinta tan luego como la Esma. Diputacion provincial tenga hecho el reparto del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 29 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En las Gacetas de Madrid números 341 y 350 se hallan publicadas la ley de 15 del actual y la Real orden de 10 del mismo mes, que a continuación se insertan.

Boña Isabel II. por la gracia de Dios y la constitución de la monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Gacetas han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reclutamiento del ejército y de la reserva 25.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 20 de mayo de 1856, y a los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el alistamiento como en los sucesivos, los mozos que no lleguen a la edad de un metro 50 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino a las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio. Dichos alistados se harán cargo los mozos que en el sorteo de 1861 tengan 20 años cumplidos a la fecha de 21.

Art. 5.º Juzgarán también en el servicio entre los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinándose para este objeto a los mozos que reúnan las siguientes condiciones:

Art. 6.º Los puntos restantes de la fuerza de reclutamiento se repartirán en el presente artículo, quedando en la reserva pasando cada soldado al alistamiento provincial respectivo, según el pueblo y cupo a que correspondiera.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en el alistamiento provincial serán llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo dispusiere, a medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constante saber de un metro y 50 centímetros, o lo que es igual, de un metro y 200 milímetros.

Art. 8.º Las ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los de clase sin la de un metro 50 centímetros y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán recibidas por los talladores de la capital en el conocimiento que practicarán de los

de los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieran según la ley obligación de ir a la capital.

10. Quedará también los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban presentarse a la capital, en la que se expresará a continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la vida que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo a la vista los libros parroquiales, e irán firmadas por los eclesiásticos o eclesiásticas que han con sus veces y por los individuos y secretarios del ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los puntos en cada ayuntamiento el día 10 de febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12. Los gobernadores, oyendo a los consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria, en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido o pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales trasladarán a los comandantes de las cajas al empesar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 15 del actual, una de las relaciones nominales que según lo dispuesto en la presente ley deben formar los ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para reclutar el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 2.000 reales, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1850 sobre reemplazos.

15. Los gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de su cargo de haberlo así restituido.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia, la de esa diputación y consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Cádiz.

Repartimiento de los 25.000 hombres que según la ley de 15 del actual quedan con el cupo de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los de clase sin la de un metro 50 centímetros y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán recibidas por los talladores de la capital en el conocimiento que practicarán de los

de los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieran según la ley obligación de ir a la capital.

10. Quedará también los ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban presentarse a la capital, en la que se expresará a continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la vida que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo a la vista los libros parroquiales, e irán firmadas por los eclesiásticos o eclesiásticas que han con sus veces y por los individuos y secretarios del ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los puntos en cada ayuntamiento el día 10 de febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12. Los gobernadores, oyendo a los consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria, en cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido o pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales trasladarán a los comandantes de las cajas al empesar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 15 del actual, una de las relaciones nominales que según lo dispuesto en la presente ley deben formar los ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para reclutar el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 2.000 reales, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1850 sobre reemplazos.

15. Los gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de su cargo de haberlo así restituido.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia, la de esa diputación y consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Cádiz.

Repartimiento de los 25.000 hombres que según la ley de 15 del actual quedan con el cupo de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los de clase sin la de un metro 50 centímetros y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán recibidas por los talladores de la capital en el conocimiento que practicarán de los

PROVINCIA	de mozos - sorteo los en diciembre de 1859.	de mozos - sorteo los en diciembre de 1859.
Alicante	1.820	332
Alicante	3.792	408
Almería	3.200	372
Avila	1.720	325
Badajoz	3.000	411
Baleares	2.400	1.025
Barcelona	2.018	632
Burgos	2.207	1.201
Caceres	3.027	712
Cádiz	3.003	770
Castellón	1.013	770
Ciudad-Real	2.127	251
Córdoba	3.200	278
Coruña	2.628	812
Cuenca	1.708	1.430
Gerona	3.400	422
Granada	3.810	638
Guadalajara	1.818	985
Guipúzcoa	1.700	472
Huelva	1.212	376
Huesca	2.122	472
Jalisco	3.107	708
León	3.000	700
Lérida	2.078	680
Lugo	1.481	882
Madrid	4.103	1.051
Málaga	2.018	671
Murcia	1.081	1.041
Nágera	3.472	801
Navarra	2.124	621
Orense	3.210	900
Oviedo	2.300	1.375
Palencia	2.000	720
Pontevedra	1.328	1.100
Salamanca	2.241	632
Santander	1.028	602
Segovia	1.300	326
Sevilla	1.246	1.088
Soria	1.400	320
Tarazona	2.800	722
Teruel	1.870	470
Toledo	2.912	717
Valencia	2.227	1.416
Valle de Arágon	2.181	220
Vizcaya	1.207	386
Zamora	2.420	622
Zaragoza	3.111	707
Zuastola	136.280	32.000